

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

23 de agosto de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-011-31-03-001-2015-00125-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ALFONSO SANTAMARIA DIAZ contra INDUPALMA SA

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 02 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 109 de fecha 03 de agosto de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD. 2015-00125-01 ALFONSO SANTAMARÍA DÍAZ Vs. INDUPALMA LTDA

gloria mantilla <gloria.mantilla@hotmail.com>

Mié 10/08/2022, 15:07

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

De manera comedida manifiesto que anexo escrito con alegatos de conclusión en el radicado **2015-00125-01**

M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

PARTE DEMANDANTE: ALFONSO SANTAMARÍA DÍAZ

DEMANDADO: INDUPALMA LTDA

Con mi acostumbrado respeto

Gloria Patricia Mantilla Villamizar
Abogada demandante

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR –SALA LABORAL -CIVIL-FAMILIA
Magistrado Ponente: Doctor Jhon Rusber Noreña Betancourth
Valledupar

Ref. Ordinario de ALFONSO SANTAMARÍA DÍAZ Vs. INDUPALMA LTDA

Rad. 2015-00125-01

GLORIA PATRICIA MANTILLA VILLAMIZAR, de las condiciones acreditadas en el caso de la referencia, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesto comedidamente que **ALEGO DE CONCLUSIÓN** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia de primera instancia se edifica de manera central en la prueba documental obrante a folios 29 a 31 del cuaderno 1, contentiva de una denuncia que hiciera el demandante como víctima ante la Fiscalía por el delito de desplazamiento, en la cual **narra que dos sujetos**, uno de nombre Nicolás Giraldo y otro de apellido Isaza, **le obligaron a renunciar a su trabajo en INDUPALMA el 8 de octubre de 1984**, constreñimiento que hicieron con arma de fuego según se puede leer en dicho documento, toda su narración se enmarca dentro del activismo sindical que el actor desarrollaba como afiliado al sindicato así como por ser directivo en el mismo.

Asegura el fallo que **la renuncia del demandante obedeció al temor que sintió por las amenazas efectuadas por las citadas personas pero que no es posible trasladar tal responsabilidad al empleador** y que no se acredita que la empresa demandada haya ejercido dichos actos de violencia en contra del trabajador; **para el Despacho no se demostró que el extrabajador haya renunciado por presiones, acoso, violencia o cualquier otro acto atribuible a la empleadora.**

Si bien la sentencia impugnada hace mención del relato de los testigos en cuanto a las conductas sistemáticas intimidatorias, discriminativas y persecutorias desplegadas por la Empresa demandada

sobre el señor ALFONSO SANTAMARÍA con el ánimo de empujarlo a renunciar a su cargo, las cuales fueron narradas de manera detallada por los dos testigos, **el convencimiento de la Juzgadora** de instancia provino de la documental obrante a fls. 29-31 del cuaderno 1, de esta prueba extrajo que la renuncia del trabajador no le era imputable a la Empresa por cuanto no se probó un vínculo entre INDUPALMA y los sujetos que amenazaron al accionante, desechando todas la demás probanzas que muestran claramente el nexo entre la persecución laboral-sindical del actor por parte de INDUPALMA (hecho probado testimonialmente) y la renuncia del actor, **quien paradójicamente, es amenazado precisamente para que renuncie a su cargo en INDUPALMA,** tal como se lee en la denuncia fls.29-31 ya mencionados.

Si se toma de manera aislada el documento contentivo de la denuncia ya referido, es entendible que se llegue a la conclusión a la que arribó la falladora de instancia, pues al no articularse con el acervo probatorio que da contexto a la historia del proceso, aquella prueba, más allá de su literalidad, no da mayor información de las circunstancias que rodearon el penoso trasegar del demandante dentro de la empresa accionada.

En ese mismo sentido, así fuera tangencialmente, también arrojaría luz para dilucidar la responsabilidad de INDUPALMA en la renuncia forzada del trabajador, aquella prisa de INDUPALMA que mencionaron los testigos de aceptar la renuncia el mismo día de su presentación, hacer la liquidación y pagar al trabajador, indican la secuencia de un solo acto, todo el mismo 8 de octubre de 1984, cuando los testigos relatan que en ese proceso INDUPALMA demoraba varios días. Esta conducta presurosa de la Empresa está documentada a fls.23, 24 y 25 del cuaderno de primera instancia.

Los artículos 51 y 61 del código de Procedimiento Laboral señalan que **son admisibles todos los medios de prueba** establecidos por la ley, y que el juez no estará sujeto a tarifa legal de pruebas formando su libre convencimiento fundado en principios científicos que informan la crítica de la prueba, **teniendo en cuenta las circunstancias relevantes del caso;** en lo que no se regula en este cuerpo normativo, remite expresamente al Código General del Proceso.

El Artículo 165 del CGP enlista como medio de prueba, los indicios como vehículo útil para la formación del convencimiento del juez.

Los artículos 240, 241 y 242 del CGP regulan específicamente lo atinente a los indicios como medio de prueba:

Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Artículo 242. Apreciación de los indicios. **El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.** (He resaltado)

Se procede a demostrar cómo la responsabilidad de la empresa INDUPALMA fluye nítida en la renuncia forzada del trabajador, vía prueba indiciaria.

El hecho Indicador:

El hecho conocido y probado por vía testimonial por los dos deponentes es el **constreñimiento, el acoso, la presión que ejerció INDUPALMA** sobre el trabajador SANTAMARÍA **de manera sistemática** y constante en un período extenso de tiempo. En esto fueron contundentes y concordantes los testigos quienes de manera clara, específica, detallada y extensa describieron de principio a fin el actuar de la Empresa accionada para con el actor.

Hecho conocido y probado. los testigos dieron cuenta de una forma **o modus operandi** utilizado por INDUPALMA para **"aburrir"** al demandante y a ciertos trabajadores con miras a que hicieran renuncia de su cargo, especialmente si eran dirigentes y activistas sindicales, el cual se materializaba puntualmente en:

- Enviarlos a parajes lejanos dentro del extenso territorio de la plantación,
- Dejar al trabajador toda la jornada laboral bajo orden de esperar a un jefe que llegaría a darle instrucciones de trabajo, el cual nunca llegaba.
- Dejar al trabajador sin asignarle tareas ni proporcionarle herramientas
- No enviar el transporte a recoger al trabajador, lo que obligaba a éste a desplazarse a pie varios kilómetros sorprendiéndolo la noche en una zona convulsionada por la violencia.

- Comentarios amenazantes de personas o encapuchados que pasaban por el lugar donde el trabajador había sido dejado por la Empresa bajo la orden de esperar a un jefe que nunca llegaba.
- Negligencia e inoperancia de INDUPALMA con relación a las múltiples quejas que sobre el asunto elevara el Comité de Reclamos del Sindicato.
- Estigmatización de los trabajadores sugiriendo nexos con grupos guerrilleros

HECHO conocido y probado. A fls.29-31 cuaderno de primera instancia, está probado que el trabajador deja su cargo producto de la amenaza que recibió de dos sujetos que **exigieron puntualmente su renuncia a INDUPALMA.**

Hecho probado. El demandante ALFONSO SANTAMARÍA permaneció en San Alberto hasta el 19 de febrero de 1985, fls.29-31 cuaderno de primera instancia.

Hecho conocido y probado. A fls. 23 a 25 cuaderno de primera instancia, la premura de la Empresa para aceptar la renuncia, liquidar al trabajador y pagar las acreencias laborales, un solo acto dado el 8 de octubre de 1984.

Hecho indicado o desconocido: la responsabilidad de INDUPALMA en la renuncia forzosa del demandante.

La inferencia lógica o relación de causalidad. El dedo indicador apunta a la existencia de responsabilidad en cabeza de INDUPALMA respecto de la renuncia forzada que hiciera el trabajador dado que al tenor del **Artículo 242 del CGP** al apreciar en conjunto los diversos indicios renglones arriba puntualizados se evidencia **en primer lugar la gravedad**, esto es, lo riesgoso y peligroso de las acciones desplegadas por la Empresa respecto del trabajador, en un contexto de violencia como se vivió en la región de San Alberto no puede tomarse a la ligera el constreñimiento y presión de la que fue objeto el señor SANTAMARÍA, tampoco es de menor envergadura la exposición que sufría el trabajador al dejársele solo, sin funciones asignadas, sin herramientas en los campamentos más alejados de la empresa durante toda una jornada laboral, esto de manera sistemática y constante, así como tampoco se puede minimizar el hecho de que en muchas oportunidades el actor tuviera que caminar varios kilómetros hasta la Empresa incluso de noche, como ya se dijo en una zona arreciada por la violencia, porque el transporte no pasaba a recogerlo, **pero menos aún se puede**

dejar de mencionar la presencia de personas que llegaban al sector lejano donde fuera dejado el trabajador con el objetivo de lanzarle de frente mensajes amenazantes a causa de su actividad sindical. Finalmente y no menos importante, la pasividad y negligencia de INDUPALMA frente a los múltiples reclamos y quejas que el señor ALFONSO SANTAMARÍA tramitó por conducto del sindicato, tal cual quedó establecido vía testimonial, sumado a la estigmatización de los trabajadores que la Empresa demandada hizo a través de una Cartilla sugiriendo vínculos de éstos con grupos guerrilleros.

Es claro que todo este actuar de INDUPALMA es el rastro, es la huella que indica su responsabilidad en la amenaza que sufrió el demandante ALFONSO SANTAMARÍA aquel 8 de octubre de 1984 y que da como resultado la renuncia forzada del cargo.

Ahora bien, en segundo lugar, el artículo 242 del CGP exige revisar la **concordancia y convergencia de estos indicios, es decir, su correlación**, nítidamente se concluye que el constreñimiento laboral desplegado por INDUPALMA tenía un objetivo, cual era, la renuncia del trabajador, mismo objetivo perseguía la amenaza de que fuera objeto ALFONSO SANTAMARÍA, pues la exigencia clara y puntual de los sujetos fue que renunciara a INDUPALMA, aquí cabe otra concordancia y lo recalca la Juez A-quo en su sentencia, al advertir que el demandante luego de la amenaza no abandona el municipio de San Alberto, sino que lo hace en febrero 19 de 1985, o sea unos meses después, lo cual lleva a inferir que el señor SANTAMARÍA sintió en riesgo su vida si no renunciaba a INDUPALMA y por esto procedió a ello, realizado lo cual, cesó la amenaza. Convergen en el objetivo estos dos indicios: el constreñimiento laboral de INDUPALMA sobre el trabajador y la amenaza física para que puntualmente hiciera renuncia de su cargo en INDUPALMA.

El artículo 242 del CGP igualmente exige que para la apreciación de los indicios como medio de prueba, ha de considerarse su relación con las demás pruebas.

Las pruebas recaudadas en el proceso fueron de índole documental, testimonial, así como confesión respecto de los hechos que la demandada aceptó en su escrito de contestación; analizados los diversos medios probatorios obrantes en el expediente en conjunto con los indicios **se puede evidenciar que todos a uno tienden** a demostrar la responsabilidad de la empresa en la renuncia forzada del trabajador, esto es así, porque por testimonio se prueba el constreñimiento por parte

de la empresa accionada sobre el accionante, cuya finalidad es que su empleado renuncie por la presión ejercida, la cual viene en una escalada que inicia y despliega sistemáticamente la empresa con todo el abanico de acciones referidas por los testigos y culmina con una acción más contundente, la amenaza física al trabajador, que finalmente se traduce en la perseguida renuncia.

Tanto las pruebas directas como los indicios estudiados tienen entre sí un hilo conductor que permiten armar el rompecabezas que da claridad acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecer de los hechos, se puede asegurar que todas las pruebas se concatenan entre sí y responden al **interrogante** que se plantea relativo a si **es viable atribuirle responsabilidad a INDUPALMA respecto de la renuncia forzada del actor.**

En efecto se contestará que SÍ pues deviene lógico que la única y principal interesada en que el trabajador renunciara era INDUPALMA, aserto que no se esgrime caprichosamente, pues está demostrado en la multiplicidad de afirmaciones que hicieron los testigos acerca del acoso laboral a que sometió a su empleado persiguiendo dicha finalidad.

A contrario sensu, lo que resulta ILÓGICO ES afirmar que unos sujetos extraños estuvieran interesados en que ALFONSO SANTAMARÍA renunciara a su trabajo en INDUPALMA y así se lo exigieran puntualmente sin tener un motivo o una ganancia por ello, máxime cuando en el proceso NO obra prueba alguna de las motivaciones de aquellos extraños y violentos personajes, como sí existe probanza de las motivaciones de INDUPALMA.

La razón que consulta mejor las reglas de la experiencia, y de las leyes naturales si se quiere, es que existe una causa para cada efecto, rara vez se topa uno en el mundo con personas que actúen erráticamente sin un motivo, a menos claro está que estén enajenados mentalmente, lo cual de todas formas, su enajenación sería la causa que explicaría su actuar.

Así las cosas, el hecho probado de que el señor ALFONSO SANTAMARÍA renunció constreñido por amenazas a su vida se explica mejor cuando se encuentra acreditado en el proceso que **INDUPALMA sí tenía un motivo** para que el trabajador, por su actividad sindical, se fuera de la empresa, tanto así que precedentemente había enfilado contra él todo un entramado de acciones sistemáticas constantes y continuadas en el tiempo con el ánimo de "aburrirlo" persiguiendo tal fin.

De esta suerte, no resulta descabellado afirmar que **el hecho probado de la persecución laboral** desplegada por INDUPALMA **apunta su dedo indiciario a la autoría y responsabilidad de la demandada** en la renuncia forzada del trabajador, pues a quién si no a la Empresa se le cumplía tal finalidad, la que persiguió por largo tiempo; esta inferencia se engarza poderosamente con acierto a la probanza que emana de la denuncia obrante a fls.29-31 del cuaderno de primera instancia, en la que se relata que la amenaza al trabajador se lleva a cabo **puntual y exclusiva para que RENUNCIARA A INDUPALMA.**

Es este enlace el que permite concluir con certeza que INDUPALMA es responsable de la renuncia forzada del trabajador ALFONSO SANTAMARÍA, dado su comprobado matoneo constante al trabajador el cual se demostró en sendos testimoniales.

Considero importante traer a colación la literalidad de lo vertido en testimonios para darle un contexto a la historia del proceso, evidenciando que **INDUPALMA tenía ya establecido un modus operandi para desprenderse de trabajadores** que como el demandante por su labor sindical se convirtieron en elementos no deseables para ella, al igual que aconteció con muchos más, incluso los propios testigos que tuvieron que vivir el rigor de este accionar ilegítimo de la empresa, **accionar que fue narrado con lujo de detalles por los deponentes.**

La relevancia de establecer este contexto no es fortuita, tiene que ver con **el nexos que se teje entre todo este andamiaje de presión y constreñimiento de la empresa** hacia el trabajador de manera sistemática y prolongada en el tiempo **y la renuncia en apariencia "voluntaria" en la cual se devela la intervención de unos sujetos armados que le exigen puntualmente al señor SANTAMARÍA la renuncia al cargo ocupado en INDUPALMA,** tal como se desprende de la documental obrante a fls. 29-31 del cuaderno 1.

La causa del demandante ALFONSO SANTAMARÍA se edifica sobre la persecución sindical de que fue objeto por parte de la demandada INDUPALMA, **el constante y sistemático constreñimiento, presión y hostigamiento que ésta ejerció por largo período de tiempo sobre su trabajador en virtud de sus labores sindicales, hechos que fueron probados hasta la saciedad por vía testimonial.**

EXTRACTOS DE TESTIMONIOS:

El testigo **VÍCTOR LIZCANO**, directivo sindical, conocedor de primera mano de las circunstancias acaecidas al demandante pues era el depositario de las quejas frecuentes que el trabajador ponía en su conocimiento como conducto regular para ser trasladadas a la empresa, narra (**Segundo audio minuto 15:36 y ss**) *"nosotros reclamábamos a la empresa -señores por qué esa persecución, mire que estamos en peligro, nos están poniendo en prueba de fuego a nuestros compañeros...- a veces por escrito a veces verbales, más a través del comité de reclamos o del comité obrero-patronal que tenía el sindicato y nos reuníamos con la empresa, ellos levantaban las actas"*.

Así mismo **manifestó con relación a la persecución sindical** (segundo audio **minuto 14:28 ss**): *" la prueba es que nos asesinaron 5 presidentes del sindicato en ejercicio...cuando nos presentaron disminuir la nómina de empleados, estaba inclusive eran la mayor parte de activistas los que solicitaban que debían salir del trabajo de la empresa porque ella necesitaba disminuir la nómina, yo hasta le planteé a INDUPALMA que por qué únicamente los trabajadores rasos y los activistas sindicales eran los que estaban en ese entonces pidiéndose la renuncia que se fueran de la empresa ante el Ministerio y que no veía de las otras personas que no eran sindicalizadas que sí hicieran parte de ese retiro"*

Reitera este testigo que si le consta la situación de acoso y persecución que sufrió el actor por parte de INDUPALMA (**min.20:52**): *"nosotros tener que irle a reclamar a INDUPALMA porque llegaba el trabajador en horas de la tarde, a irle a decir qué pasó por qué no lo recogieron eso es pues colocar al trabajador en una situación difícil..."* (min.23:58) *" a mí mismo un funcionario de la empresa me dijo: Usted es mejor que se vaya amigo Lizcano, cuando me despidió la empresa en el año 1993"*

Identifica el testigo el modus operandi de la empresa para "aburrir" a los trabajadores que eran incómodos de alguna manera para ella, en especial a los activistas sindicales, pues cuenta en su relato que él mismo fue objeto de esta persecución: *"... me di cuenta cómo me cambiaron la forma donde yo trabajaba, ya me quitaron toda la confianza que tenía con la empresa y me ponían más que todo NO a hacer muchas cosas sino a estar en el sitio de trabajo, uno se daba cuenta por sí mismo que sí había una persecución sindical...el sindicato era ya como un problema y por eso*

recuerdo que el Dr. Ortiz me dijo: -lo vamos a emplear acá en Indupalma pero ojo con la sindicata, no se meta a la sindicata- ellos mismos le prohibían a uno ser parte del sindicato."

El testigo Víctor Lizcano también narra los señalamientos que INDUPALMA hacía de sus trabajadores sindicalizados estigmatizándolos como vinculados con grupos guerrilleros, así dijo el testigo (min. 30 en adelante segundo audio) "... porque uno se daba cuenta que a quienes habían estado en la dirección del sindicato siempre se les llamaba la atención, siempre estaban en el punto de la mira el dirigente sindical que era el que había promovido la huelga y prueba de eso **la empresa sacó una cartilla** manifestando, a nosotros nos preocupó bastante, **manifestaba que había mucho enlace entre los trabajadores y el movimiento guerrillero**, eso nos preocupó, nos tocó llegar otra vez al sindicato en una negociación en Bogotá, que por favor nos respetaran porque nos estaban poniendo la lápida al resto, que faltaba es que nos asesinaran...(31:32) por qué fueron asesinados 5 presidentes del sindicato, por qué fueron desaparecidos" (he resaltado)

Con relación a las amenazas de que fueran objeto los dirigentes sindicales, incluyéndose él mismo, manifestó (tercer audio min. 1:32) "...decían- Espero que anochezca pero no amanezca, y si no, no respondemos- así era cuando lo encontraban a uno y le decían de frente, personas que uno no conocía o enmascarados..."

Identificó claramente que el señor ALFONSO SANTAMARÍA era dirigente sindical que hizo parte del grupo de negociadores que viajó a Bogotá a pactar con INDUPALMA después de la huelga, que le consta que el demandante era trasladado de un lugar a otro cada día, era abandonado en parajes lejanos, lo dejaban allí sin asignarle tareas ni proporcionarle herramientas, esperando toda la jornada laboral sin que nadie llegara, así como tampoco finalmente llegaba el transporte a recogerlo, todo este actuar de INDUPALMA le consta porque (min 25:40 tercer audio) "**mantenia contacto casi permanente con ellos (los trabajadores)**, primero porque cuando estaba en el trabajo mi labor era en el almacén, ellos allí iban a reclamar las dotaciones, a reclamar las herramientas y entonces por lo regular nos dábamos cuenta, en segunda instancia, como miembros del sindicato ... y si no en los campamentos donde estábamos alojados por la misma empresa, entonces el contacto era permanente."

Prácticamente en igual sentido el testigo **JOSÉ ISAAC RUÍZ**, identifica como **activista sindical al demandante**, dice que éste empezó a ser perseguido, incluso públicamente por un sargento mayor del ejército de nombre Víctor Delgado que pertenecía a la base militar que estaba ubicada dentro de los terrenos de INDUPALMA, este militar ofrecía 50 mil pesos por la cabeza del señor SANTAMARÍA (min. 44:03 – 44:40, tercer audio).

El testigo **JOSÉ ISAAC RUÍZ** es contundente al afirmar (min. 45:26- 46:34 tercer audio) *"tuvimos una paz, 77, 78, 79 80, por ahí hasta el '83 se empieza una persecución laboral completamente por parte de los jefes de la empresa, estoy hablando de supervisores y jefes de división, agrónomos, iban persiguiendo selectivamente a trabajadores, entre ellos a ALFONSO SANTAMARÍA, entre ellos a mi persona...yo fui víctima de eso también, la persecución era enviar a un trabajador, llevarlo y dejarlo ahí, espere que aquí viene ahorita su jefe y le dice qué haga, y nunca más volvían ni a recogerlo, lo dejaban allá...espere que ahorita viene la orden, nunca más nadie volvía... no le asignaban trabajo...muchos aguantamos porque yo fui víctima de eso y otros se fueron, se tuvieron que ir porque uno sentado por ahí y no faltaba quien decía "ve ahí era donde lo querían ver y eso que está de buenas todavía", cualquier cosa le decían a uno, y pasaban en caballo, en una moto, incluso en una bicicleta, lo torturaban a uno de esa forma... en el caso mío...frente a las oficinas de INDUPALMA donde está la administración en San Alberto, hay un mango, ahí tiene unas piedritas, váyase a las 7 de la mañana y me espera al pie del mango de las oficinas, ahí llega el jefe, en ese orden me tuvieron 3 años, sentado al pie de ese palo....(yo) era activista del sindicato, llegué a ser dirigente sindical" (he resaltado)*

Frente a la pregunta del Despacho acerca de si el **demandante sufrió acoso laboral**, contesta el testigo (min. 51:53-52:40 tercer audio) *"es que el relato mío precisamente viene a eso, es que él (se refiere a ALFONSO SANTAMARÍA) lo llevaban y como los campamentos había camas, mesas de madera y él era ayudante de carpintería, lo llevaban y lo dejaban allá y le decían espere que aquí viene más tarde el carpintero y nunca iba, y no lo iban a recoger tampoco... él tenía una jornada partida ente 7 y 12 y 1:30 a 5 p.m., para él era más difícil porque él no podía abandonar, a las 5 de la tarde le tocaba irse a pie diga 5 o 6 kilómetros."*

Afirma el testigo JOSÉ I. RUÍZ que le consta el constreñimiento de la empresa INDUPALMA al trabajador SANTAMARÍA no sólo porque el actor le comentara su situación sino **porque lo vió** en varias oportunidades al ir a los distintos campamentos con la cuadrilla que él dirigía:

(min. 53:13 -54:52 audio tercero) "...eso había 11 campamentos y a eso lo mandaban, por allá lo dejaban solo, a veces mi cuadrilla pasaba por los campamentos y me lo encontraba allá, bueno yo ayer lo encontré en Catanga que está en el Boque 13 de la K, y de pronto hoy ya me lo encontraba en la A en el Bloque 2, -y Ud quién está de superior? : "no es que me traen y me dejan aquí y no viene nadie y no me dan herramienta ni nada, yo sé arreglar eso pero no me dan herramienta..." (54:55) "en parte él me decía y yo lo veía en los campamentos ahí sentado en una piedra...yo lo sentía y lo palpo porque a uno le dan la orden... como me pasó a mí... me dijeron siéntese allá en ese mango y espéreme ahí, y ahí me tuvieron 3 años...sencillamente es un acoso, es una tortura psicológica que le meten a un trabajador para que se aburra y se vaya...la tortura venía es que pasaba alguien y le decía a uno "ve donde lo tienen, eso es por ser sindicalista y eso que gracias a Dios que no han venido a llevárselo" cosas así por el estilo... (57:09) " a ALFONSO me lo encontré en CATANGA, me lo encontré en CAÑO LA MONA, me lo encontré en CAÑO OSCURO, me lo encontré en el JAUJA, me lo encontré en el PUJ, con el mismo cuento, sentado en una piedra esperando que vaya el maestro, eso en un recorrido de unos 6 meses más o menos."

Asegura (1:00:00) que el demandante se desvinculó por la presión laboral que sentía, la discriminación, el matoneo que generó el aburrimiento porque lo llevaban y lo dejaban botado y no lo volvían a recoger, así lo afirma porque también lo vivió e identifica este actuar de INDUPALMA como la forma que utilizó la empresa para despedir activistas sindicales y directivos, en especial los que hicieron el movimiento sindical de 1976-77 como el caso de él y del demandante.

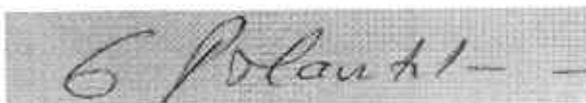
Identifica el señor JOSÉ I. RUÍZ, al igual que el primer testigo, (1:03:33 tercer audio) un **modus operandi de INDUPALMA para constreñir**, presionar y "aburrir" a los trabajadores sindicalistas, que se materializa en llevar al trabajador a campamentos alejados, dejarlo allí esperando toda la jornada, no asignarle funciones, no proporcionarle herramientas, dejarlo abandonado a su suerte sin que el transporte de la empresa fuera a recogerlo, sometiéndolo a caminar 5 o 6 kilómetros en sitios desolados con riesgo para su vida dado que pasaban personas que emitían amenazas por el hecho de ser sindicalista.

Igualmente, cuando es interrogado acerca de si sabe si el demandante interpuso alguna queja ante el sindicato por estos hechos, el testigo asegura, (1:05:41- 1:06:12 audio tercero), "...creo que la presentó, pero era que allá (se refiere a la empresa INDUPALMA) no había poder humano para eso, el argumento era: - a él se le está negando el sueldo? A él se le está pagando...(1:21:33) ...las persecuciones fueran muy tenaces, muy apretadas por parte de los dirigentes del mando medio de la empresa, solamente quiero decir que "eso" no era escuchado cuando uno denunciaba ante los mandos medios sus jefes superiores porque tenían un argumento: "A usted le pagamos, Usted cumpla"

Ruego a su Señoría tomar en consideración las anteriores disquisiciones para REVOCAR LA SENTENCIA de primera instancia y DECLARAR procedentes las pretensiones de la demanda ordenando las condenas solicitadas.

Respecto de la declaración del vínculo laboral entre las partes, confirmese aclarando que su duración se extendió por 14 años tal como lo confiesa INDUPALMA en la contestación de demanda y en el fl. 26 del cuaderno de primera instancia.

Con mi acostumbrado respeto.



GLORIA PATRICIA MANTILLA VILLAMIZAR
C.C.63.355.539 de Bucaramanga
T.P.97.648 del Consejo Superior de la Judicatura